

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00053-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVID

189



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 066

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00053-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVID

Santiago de Cali, 20 de Julio

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI**, en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVID**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

El **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la **FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVID**, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. *Por la suma de Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Un pesos (\$364.978.691), correspondiente a la cantidad adeudada por concepto de incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, debidamente actualizada, incluidos los intereses de mora y el excedente constructivo.*

2. *Por los intereses de plazo, y los moratorios a la tasa mensual máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, es decir con base en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 en su artículo 111, liquidados a partir del día del pago efectivo de la obligación.*

3. *Que se condene en costas a la parte demandada.*

Tras el análisis del título ejecutivo consistente providencia No. 125 del 24 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con la respectiva constancia de ejecutoria, condenándose a la **FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVID** a reconocer y pagar a favor del **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** la suma de trescientos Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Un pesos (\$364.978.691). La providencia quedó ejecutoriada el **23 de abril de 2013**, se consideró pertinente librar mandamiento ejecutivo; tal y como quedó consignado en la providencia No. 0000208 del 10 de marzo de 2017<sup>1</sup>, por las siguientes cantidades:

***"1. Por la suma de Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Un pesos (\$364.978.691), correspondiente a la***

<sup>1</sup> Ver folios .100 a 101

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00053-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVIP

***cantidad adeudada por concepto de incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, debidamente actualizada , incluidos los intereses de mora y el excedente constructivo”.***

***“2. Por los intereses de plazo, y los moratorios a la tasa mensual máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, es decir con base en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 en su artículo 111, liquidados a partir del día del pago efectivo de la obligación”.***

El mandamiento de pago fue notificado por estado el 13 de marzo de 2017 siendo entregados los oficios a la parte ejecutante el día 21 de marzo del mismo año para que realizara la notificación personal, posteriormente, el 03 de abril de 2017 la apoderada judicial de la accionante manifestó al Despacho que no pudo hacer la notificación personal a la FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVIP, por lo que solicitó que se ordenara su emplazamiento.

Por intermedio del auto interlocutorio No. 000580 del 12 de junio de 2017, se ordenó realizar el emplazamiento el cual fue realizado el 10 de septiembre del mismo año en el diario el Tiempo (Fl. 142 del C.P), acto seguido, la secretaria del juzgado realizó la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el accionado compareciera.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procedió a designar curador Ad-litem, a través del auto interlocutorio No. 378 del 10 de abril de 2018, designación que no fue aceptada por el auxiliar judicial, posteriormente, se volvió a realizar la designación de un nuevo curador, expidiendo la providencia No. 545 del 18 de mayo de 2018, resaltado que no fue aceptado el nombramiento, razón ésta que llevo al Despacho a expedir el auto No. 1199 del 24 de septiembre de 2018, designando como curadora ad-litem a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, quien aceptó la designación.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2018, se notificó personalmente el mandamiento de pago a la curadora Ad-Litem de la parte ejecutada (folios 173) e igualmente se libraron los oficios No. 363 y 364 del 21 de marzo de 2017 (fl. 103-104) los cuales fueron enviados por el apoderado de la parte ejecutante al Ministerio publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Es de resaltar que la curadora ad-litem, presentó la contestación de la demanda, el día 06 de noviembre de 2018 (fls 174 a 176), destacando que no propuso ninguna clase de excepciones.

En este contexto, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones y que del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de estas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*, no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto de las mismas.

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme el preceptúa el artículo 442 del C.G.P. pues la curadora ad-litem de la ejecutada contestó la demanda sin proponer excepciones, resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. el cual indica que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar*

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto el Despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las costas por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expuso<sup>2</sup>

*“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).*

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas<sup>3</sup>”.*

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVIP** y a favor del **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI**.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al curador ad-litem de la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00053-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVID

**SEXTO NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



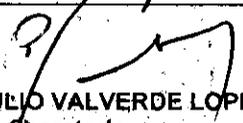
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_  
a las 8 a.m.

29/05/2019



**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 068

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00110-00  
DEMANDANTE: DAVID CARABALI CUENU  
DEMANDANDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de mayo

**ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra a folios 108-111 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada CREMIL, el Dr. Luis Felipe Granados Arias, quien previamente allegó la respectiva contestación de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería, seguidamente como se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP para la terminación del poder, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido a folio 57 del expediente.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C.G.P.<sup>1</sup>, se admitirá la renuncia del poder que presentó el citado profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandada, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- **RECONOCER** personería al Dr. Luis Felipe Granados Arias, identificado con CC 1.022.370.508 y tarjeta profesional No. 268.988 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de CREMIL, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 57 del CP.
- 2.- **ACÉPTASE** la renuncia del poder que fue otorgado por CREMIL, al Dr. Luis Felipe Granados Arias, conforme con lo considerado previamente.
- 3.- **DE CONFORMIDAD** con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: "La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...", se **COMUNICARÁ** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/01/19 de 2019, a las 8 a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

234



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 067

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00308-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PAREDES SÁNCHEZ  
DEMANDANDO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 DE ABRIL 2019.

Mediante Auto de Sustanciación No. 751 del 22 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la reforma de la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 29/01/2019 a las 8 a.m.  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 169 - Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. (...)   
2. (...) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. (...)"





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 027

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00016-00  
**DEMANDANTE:** MELBA LUCIA MENESES RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 ene 2018**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. MELBA LUCIA MENESES RUIZ.-

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de Sustanciación No. 785 del 05 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos observados en la reforma de la demanda sin que la misma se pronunciara al respecto, así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la reforma de la demanda

En consecuencia el Juzgado

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada, a través de apoderado, por la señora MELBA LUCIA MENESES RUIZ, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.
- 2.- DEVUELVA** la documentación aportada por la parte actora que acompañó con el escrito de reforma de la demanda y continúese con el trámite que seguido corresponda.

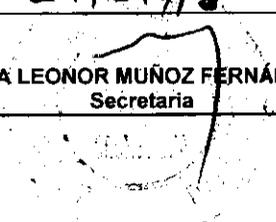
**NOTIFÍQUESE**

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 29/01/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 018'

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00143-00  
**DEMANDANTE:** FLORENTINA FIGUEROA MANCERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 Ene 2019.**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. FLORENTINA FIGUEROA MANCERA.-

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de Sustanciación No. 786 del 05 Diciembre de 2018 proferido por este Despacho se le concedió a la parte actora un término de diez días para subsanar los defectos observados en la reforma de la demanda sin que la misma se pronunciara al respecto, así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la reforma de la demanda

En consecuencia el Juzgado

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada, a través de apoderado, por la señora FLORENTINA FIGUEROA MANCERA, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

**2.- DEVUELVA** la documentación aportada por la parte actora que acompañó con el escrito de reforma de la demanda y continúese con el trámite que seguido corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/01/2019 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaría